

ACTO ADMINISTRATIVO No. OAI-02/2018.

Quien suscribe, RADHAMÉS DEL CARMEN MARIÑEZ, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral número domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana; bajo nuestra condición de máxima autoridad ejecutiva y Presidente del Comité de Compras y Contrataciones de EDESUR DOMINICANA S.A. (EDESUR), de conformidad con las disposiciones de: (i) Artículo 5 del Decreto 172-16 de fecha 23 de junio de 2016; (ii) la Resolución del Consejo de Administración contenida en el Acta de su Sesión RCA No. 03-2016 de fecha 27 de junio de 2016, respectivamente; en ejercicio de las facultades que nos confiere el Decreto No. 130-05, de fecha 25 de febrero de 2005, que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, de fecha 28 de julio de 2004, dicto el siguiente acto administrativo:

POR CUANTO (1): El Artículo 49, Numeral 1) de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, consagra que: "Toda persona tiene derecho a la información. Este derecho comprende buscar, investigar, recibir y difundir información de todo tipo, de carácter público, por cualquier medio, canal o vía, conforme determinan la Constitución y la ley."

POR CUANTO (2): El derecho de los individuos a buscar, investigar y recibir informaciones y opiniones, y a difundirlas, forma parte del bloque de juridicidad de la República Dominicana, toda vez que el mismo se encuentra consagrado en la Constitución, tratados y convenciones internacionales debidamente ratificadas que versan sobre derechos fundamentales, así como también en un conjunto de leyes generales y especiales, que compelen a la Administración Pública al cumplimiento del principio de publicidad informativa, salvo las excepciones taxativamente establecidas en la normativa.

POR CUANTO (3): En fecha 28 de julio de 2004, fue promulgada la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04 (en lo adelante "Ley No. 200-04"), la cual constituye el instrumento jurídico general mediante el cual se operativiza el Derecho a la información pública en la República Dominicana, conjuntamente con su reglamentación, la jurisprudencia y la doctrina existente sobre el tema y su alcance.

POR CUANTO (4): Es interés de esta EDESUR DOMINICANA, S.A. (EDESUR), dar cumplimiento a las previsiones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, a fin de salvaguardar el Derecho a la información y el libre acceso a la misma que ha sido universalmente reconocido a toda persona.



POR CUANTO (5): En virtud de los literales d) y e) del Artículo 1 de la Ley No. 200-04, las empresas y sociedades comerciales propiedad del Estado; así como las sociedades y compañías anónimas o por acciones con participación estatal, están obligadas a suministrar las informaciones de carácter público que sean requeridas por cualquier persona en el ejercicio de su Derecho de acceso a información, con las excepciones descritas en la referida Ley.

POR CUANTO (6): En fecha veintiuno (21) de junio de 2018, el Lic. Lucas Manuel Sánchez Díaz, mediante comunicación formal, solicitó a EDESUR, la entrega de lo siguiente:

"1. Un original certificado del Informe de Investigación de Accidente, de fecha 27 del mes de abril del año 2018, realizado por la Dirección Gestión de Proyecto, específicamente por Jassiel Rosa, Beraldo Yepez, donde resultó muerto el señor Jonathan Guerrero Vargas."

POR CUANTO (7): En la supra indicada comunicación, el Lic. Lucas Manuel Sánchez Díaz, actúa en calidad de abogado constituido y apoderado especial de la señora Elendayana Jokaira Mercedes Abad, en su indicada condición de cónyuge sobreviviente del difunto Jhonathan Guerrero Vargas, quien según hacen referencia en la comunicación falleció en un accidente eléctrico en fecha veintisiete (27) de abril de 2018.

POR CUANTO (8): Es importante señalar que el Informe de Investigación de Accidente a que hace referencia el Lic. Lucas Manuel Sánchez Díaz, es un documento generado dentro de EDESUR, cuyos efectos no forman parte de un procedimiento administrativo, puesto que el mismo es concebido como medio de determinación preliminar interna de las potenciales causas e imputabilidades de un accidente eléctrico.

POR CUANTO (9): Es menester señalar que conforme el Párrafo del Artículo 2 de la Ley No. 200-04 dispone que: "Para los efectos de esta ley se entenderá por actas y expedientes a todos aquellos documentos conservados o grabados de manera escrita, óptica, acústica o de cualquier otra forma, que cumplan fines u objetivos de carácter público. No se considerarán actas o expedientes aquellos borradores o proyectos que no constituyen documentos definitivos y que por tanto no forman parte de un procedimiento administrativo".

POR CUANTO (10): Asimismo, partiendo de los elementos fácticos que se derivan del objeto de esta solicitud, se deduce claramente una pretensión litigiosa a cargo del solicitante bajo su calidad abogado constituido y apoderado especial de la señora Elendayana Jokaira Mercedes Abad, quien dice ser cónyuge sobreviviente de una persona que alegadamente falleció bajo un supuesto accidente eléctrico, por lo que ante la potencial vinculación al inicio de un proceso judicial, esta información recae dentro de las

2



situaciones exceptuadas bajo el literal d) del Artículo 17 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, cuyo texto compartimos a continuación:

"Artículo 17.- Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el Artículo 1 de la presente ley:

d) Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto a los intereses de su representación;"

POR CUANTO (11): El Decreto No. 130-05, del 25 de febrero de 2005, que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 200-04, establece en su Artículo 3 lo siguiente:

"Art. 3.- Los organismos, instituciones, personas y entidades mencionados en los Artículos 1, 2 y 4 de la LGLAIP tienen la obligación de proveer la información solicitada, siempre que ésta no se encuentre sujeta a algunas de las excepciones taxativamente previstas en la LGLAIP...".

POR CUANTO (12): La Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, mediante jurisprudencia de fecha 21 de mayo del 2008, se pronunció en los mismos términos, al expresar lo siguiente:

"...información pública, que es un derecho fundamental que se deriva de la libertad de pensamiento y de expresión y que se traduce en una doble vertiente, como son: el derecho a comunicar y el de recibir una información veraz, los que son atributos inherentes a la dignidad humana, por lo que el Estado, que se encuentra al servicio del ser humano, está en la obligación de proteger y respetar de forma efectiva dichos derechos como lo manda la Constitución de la República, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos y las leyes adjetivas que regulan la materia; que el libre acceso a la información pública, si bien es un derecho universal no opera de

forma absoluta, ya que el mismo ordenamiento jurídico que lo consagra, también admite la existencia de ciertas excepciones para el caso en que el ejercicio de este derecho vaya en contra del orden público o ponga en peligro la seguridad nacional, como lo dispone el artículo 8, numeral 10 de la Constitución de la República;" (énfasis añadido)

(3)



POR CUANTO (13): Por otra parte, el Artículo 2 de la Ley No. 200-04, del 28 de julio de 2004, sobre Libre Acceso a la Información Pública, reglamenta las condiciones de acceso al derecho a obtener información, conforme a la normativa que se indica a continuación:

"Este derecho de información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actas y expedientes de la administración pública, así como a estar informada periódicamente, cuando la requiera, de las actividades que desarrollan las entidades y personas que cumplen funciones públicas, siempre y cuando este acceso no afecte la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. También comprende la libertad de buscar, solicitar, recibir y de formular consultas a las entidades y personas que cumplen funciones públicas, teniendo derecho a obtener copia de los documentos que recopilen información sobre el ejercicio de las actividades de su competencia, con las únicas limitaciones, restricciones y condiciones establecidas en la presente ley."

POR CUANTO (14): La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, prevé expresamente las limitaciones al acceso de información gubernamental en razón de los denominados <u>"intereses públicos preponderantes".</u>

POR CUANTO (15): A pesar de que esta EDESUR reconoce el derecho que le asiste a todo ciudadano de requerir y recibir información marcada con el carácter público, la solicitud de acceso presentado por el Lic. Lucas Manuel Sánchez Díaz, debe ser rechazada debido a que la información requerida recae dentro de los presupuestos fácticos previstos por los ya citados Artículo 2, Párrafo y el literal d) del Artículo 17 de la Ley No. 200-04.

POR CUANTO (16): El Artículo 34 del Decreto No. 130-05, del 25 de febrero de 2005, que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 200-04, expresa:

"Art. 34.- El organismo requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, en forma escrita y con razones fundadas, si se verifica que esta información es inexistente, o que está incluida dentro

de alguna de las excepciones previstas en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública. Esta denegatoria deberá ser comunicada al solicitante en el plazo de cinco (5) días laborables, contados a partir del día de la recepción de la solicitud." (Énfasis añadido).

50



POR CUANTO (17): De acuerdo a lo establecido en el Artículo 23 del Decreto No. 130-05, la denegación de la información debe hacerse efectiva mediante Acto Administrativo de la máxima autoridad ejecutiva del organismo requerido, debidamente sustentado en motivaciones de hecho y derecho que justifiquen la excepción al principio de publicidad que fundamenta el derecho al libre acceso a información pública.

POR CUANTO (18): En cumplimiento del Artículo 24 del Decreto No. 130-05, que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, EDESUR ha dejado claramente establecida la relación existente entre la información requerida y tres de los casos que generan excepción conforme la Ley No. 200-04.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana proclamada el 26 de enero de 2010. VISTAS: Las Convenciones Internacionales ratificadas por el Congreso Nacional dominicano, que versan sobre derechos humanos.

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, del 28 de julio de 2004.

VISTO: El Decreto No. 130-05, del 25 de febrero de 2005, que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04.

VISTA: La Sentencia de fecha 21 de mayo de 2008, dictada por la en ese entonces Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario, de la Suprema Corte de Justicia.

VISTA: La Sentencia No. 106, de fecha 29 de febrero de 2012, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Por los motivos expuestos, en mi condición de Administrador Gerente General de **EDESUR DOMINICANA, S.A.,** he **RESUELTO**:

PRIMERO: <u>SE CLASIFICA COMO RESERVADA</u>, en razón de intereses públicos preponderantes, la información requerida mediante la solicitud de información de fecha 21 de junio de 2018, y por ende se rechaza la solicitud cursada por el **Lic. Lucas Manuel Sánchez Díaz**, en torno a la información listada en el Por Cuanto No. 6 del Presente documento, debido a que primero no constituye una información pública y segundo en caso de considerarse como tal, la misma debe ser reservada por razones de intereses públicos preponderantes, ya que su entrega podría comprometer la estrategia procesal preparada por la Administración en el trámite de un proceso que pudiera devenir en litigioso, la cual ha sido detallada en el contenido del presente acto.

3



SEGUNDO: Se remite, para los fines correspondientes, el presente Acto Administrativo a la Oficina de Acceso a la Información (OAI) de esta **EDESUR DOMINICANA**, **S.A.**, conforme las previsiones de la citada Ley No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, el Decreto No. 130-05.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018).

Radhamés Del Carmen Administrador Gerente General

CENTRO JURÍDICO SÁNCHEZ DÍAZ ASOC.

C/EL Medio No. 26 Piedra Blanca de Haina, Provincia San Cristóbal., RD. TEL. 809-957-9589.

A LA

: DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDA DEL SUR (EDESUR), CIUDAD.-

ATENCION

: DEPARTAMENTO DE LIBRE ACESO A LA INFORMCION

PUBLICA)

ASUNTO

: SOLICITUD DE INFORME DE ACCIDENTE

ABOGADO

: LICDOS. CARLOS MANUEL SANCHEZ DIAZ y LUCAS

MANUEL SANCHEZ DIAZ

REFERENCIA

: Hoja presentación informe

Distinguido Administrador:

Quien Suscribe,)- ELENDAYANA JOKAIRA MERCEDES ABAD, en su condición de cónyuge sobreviviente, del difunto JHONATHAN GUERRERO VARGAS, de nacionalidad dominicana, Mayor de edad, portadora del documento de identidad No. 093-0061519-3,con domicilio en la Calle Arcadio Mercedes, No 87, , sector Invi-Cea, Provincia San Cristóbal; Quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Licenciado. LIC. LUCAS MANUEL SANCHEZ DIAZ, Dominicano, Mayor de Edad, Portadores de la Cedula de Identidades y Electorales Número. 093-0005166-2, Abogado de los Tribunales de la República Dominicana, con estudio profesional abierto al público en la Calle Medio No. 26 del sector Piedra Blanca del Municipio de Haina, Provincia San Cristóbal, República Dominicana, lugar donde mis re queriente hace formal y Expresa Elección de elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales que se deriven de la presente instancia; Quien tiene a bien muy respetuosamente solicitar lo siguiente;

UNICO: Que tengáis a bien de Otorgarnos un original certificado del Informe de la Investigación de Accidente, de fecha 27 del mes de abril del año dos mil dieciocho 2018, realizado por la Dirección Gestión de Proyecto, específicamente por JASSIEL ROSA, BERALDO YEPEZ, donde resulto muerto el señor JHONATHAN GUERRERO VARGAS,

A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En espera de ser Complacido con nuestra solicitud,

A los 20 días del mes de Junio del año 2018.

LIC. CARLOS M. SANCHEZ DIAZ LIC. LUCAS M. SANCHEZ DIAZ

ABOGADOS

Únete y conéctate

Elaborado por: Jasiel Rosa, Beraldo Yepez Revisado por: Carlos Ernesto Romero

Dirección Gestión de Proyectos

Programa de Rehabilitación de Redes Eléctricas

Informe Investigación de Accidente

Empresa contratista TELECSA-O&R ELECTRIC, circuito GRBO-103

27/04/2018



Pamela Annalicia Arbaje Jiménez

De:

alertas@digeig.gob.do

Enviado el:

jueves, 28 de junio de 2018 12:26 PM

Para:

nodispone@correoelectronico; Pamela Annalicia Arbaje Jiménez; alertas@digeig.gob.do

Asunto:

SAIP - Respuesta a Solicitud SAIP-SIP-000-14156



Estimado/a ciudadano

Lucas Manuel Sánchez Díaz 09300051662

Por este medio le informamos que se ha generado una respuesta para su solicitud de información, la cual se encuentra disponible en la Portal Único de Solicitud de Acceso a la Información (SAIP) y también disponible para la descarga en este correo Electrónico. Acontinuación el detalle:

Institución: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)

Fecha Solicitud: 2018-06-27 18:09:38 Fecha Respuesta: 2018-06-28 12:26:17 Solicitante: Lucas Manuel Sánchez Díaz

Teléfono: 849-639-0690

Correo Electrónico: nodispone@correoelectronico

Respuesta a su solicitud de información:

En cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a Información Pública No. 200-04, de fecha 28 de julio de 2004, en atención a su requerimiento de información colocamos adjunto al presente la respuesta a la misma.

Esta solicitud contiene un documento adjunto y esta disponible para descargarlo en el siguiente enlace:

 $\underline{https://www.saip.gob.do/uploads/5b350c2995c43/RespuestaSolicitudNo.20(ActoAdministrativoLucaManuelS\acute{a} \underline{nchez}).pdf}$

Documento Oficial de la respuesta:

https://saip.gob.do/29/views/view-pdf-respuesta.php?view=5b350c2995c43

Pamela Annalicia Arbaje Jiménez

De:

alertas@digeig.gob.do

Enviado el:

jueves, 28 de junio de 2018 12:26 PM

Para:

saip@digeig.gob.do; nodispone@correoelectronico

CC:

Pamela Annalicia Arbaje Jiménez

Asunto:

SAIP - Cambio de estado de solicitud SAIP-SIP-000-14156



Estimado/a, Lucas Manuel Sánchez Díaz

Se ha cambiado el estado de su Solicitud de información

Por este medio le informamos que se ha realizado un cambio de estado para su solicitud de información, la cual se encuentra disponible en la plataforma SAIP y también disponible para la descarga en este correo Electrónico. Acontinuación el detalle:

Institución: Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)

Fecha Solicitud: 2018-06-27 18:09:38

Solicitante: Lucas Manuel Sánchez Díaz

Cedúla / RNC: 09300051662

Teléfono solicitante: 849-639-0690

Correo Electrónico: nodispone@correoelectronico

Nuevo estado de solicitud: Completada

En caso de necesitar asistencia, contacte a su enlace en la Oficina de Acceso a la Información de Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR).

Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur (EDESUR)

Este formulario pertenece al Portal Único de Solicitud de Acceso a la Información Pública (SAIP)

Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG)

Página Web: http://www.digeig.gob.do | https://saip.gob.do C / Moisés García # 9 esq. Galván, Gazcue • Sto. Dgo., R. D.

Tel.: (809) 685-7135, Ext.: 7024 • Fax: (809) 682-7863

El consumo de papel es perjudicial para el medio ambiente. Por favor, téngalo en cuenta antes de imprimir este mensaje.

